



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-45/2022

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE SANTA CRUZ QUILEHTLA,
TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ

COLABORÓ:
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** este juicio por la falta de legitimación de la parte actora.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro año.

ANTECEDENTES

1. Demanda ante el Tribunal Local. El 21 (veintiuno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)², 2 (dos) personas regidoras impugnaron actos y omisiones del Ayuntamiento.

2. Integración del expediente local. El 23 (veintitrés) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)³, con esa demanda se ordenó formar el expediente **TET-JDC-478/2021**.

3. Primera sentencia del Tribunal Local. El 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁴, el Tribunal Local sobreseyó parcialmente la impugnación referida y calificó como infundados una parte de los agravios expuestos.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) federal. El 6 (seis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), una de las personas que integraron la parte actora local impugnó la sentencia del Tribunal Local, a través de un Juicio de la Ciudadanía que fue registrado como **SCM-JDC-2292/2021**.

5. Sentencia federal. El 21 (veintiuno) de enero⁵, la Sala Regional revocó⁶ la sentencia impugnada para que el Tribunal Local buscara a las posibles personas beneficiarias de los derechos adquiridos por una de las personas que integraron la parte actora local debido a que falleció durante la instrucción del medio de impugnación ante el Tribunal Local.

Asimismo, le ordenó hacer los requerimientos necesarios para

² Página 2 del cuaderno accesorio.

³ Página 1 del cuaderno accesorio.

⁴ Página 217 del cuaderno accesorio.

⁵ Página 269 del cuaderno accesorio.

⁶ Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



determinar si la parte actora local y/o sus posibles personas beneficiarias tenían derecho a los pagos que reclamaban en su escrito inicial de demanda.

6. Sentencia impugnada. El 11 (once) de octubre⁷, el Tribunal Local emitió una segunda sentencia en el juicio **TET-JDC-478/2021**. El 13 (trece) siguiente se notificó a las personas titulares de la presidencia municipal, la sindicatura y la tesorería⁸.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El 19 (diecinueve) de octubre⁹, las personas titulares de la presidencia municipal, la sindicatura y la tesorería del Ayuntamiento promovieron este medio de impugnación que se recibió el 21 (veintiuno) de octubre¹⁰ integrándose este expediente que fue turnado ese día a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8. Instrucción. El 25 (veinticinco) de octubre se recibió el medio de impugnación en la referida ponencia y, al día siguiente se tuvo por cumplido el trámite¹¹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por quienes se ostentan como personas titulares de la presidencia municipal, la sindicatura y la tesorería del Ayuntamiento y afirman venir en su representación para impugnar la segunda sentencia emitida por el Tribunal

⁷ Página 739 del cuaderno accesorio.

⁸ Páginas del 761 al 763 del cuaderno accesorio.

⁹ Página 4 del expediente principal.

¹⁰ Página 1 del expediente principal.

¹¹ Dado que al recibirse el juicio estaba transcurriendo el 72 (setenta y dos) horas previsto en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.

Local en el juicio **TET-JDC-478/2021** que -entre otras cuestiones- declaró fundada la omisión de pago por concepto de gratificación de fin de año 2020 (dos mil veinte) y la proporcional de 2021 (dos mil veintiuno) reclamada favor de las personas beneficiarias de la parte actora local.

Lo anterior conforme a:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94.1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. El artículo 88 de la Ley de Medios, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral solo puede promoverse por los partidos políticos a través de quienes los representen y en el caso quienes lo promueven se presentan como las personas titulares de la presidencia municipal, la sindicatura y la tesorería del Ayuntamiento quienes señalan comparecer a nombre de este contra una resolución emitida por el Tribunal Local que condenó a la persona titular de la presidencia municipal a pagar la gratificación anual a favor de las personas beneficiarias de la parte actora local.

En ese sentido, si bien es cierto que en forma ordinaria el error en la designación de la vía no conlleva la improcedencia del medio de defensa intentado porque este puede ser reencauzado a la correcta para colmar la pretensión, según lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA**



VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹², también lo es que impone la obligación de satisfacer los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo -que en este caso sería el juicio electoral- para invalidar el acto o resolución impugnada.

En el caso, el Tribunal Local hace valer 2 (dos) causas de improcedencia: una, consistente en la “falta de legitimación” de las personas titulares de la sindicatura y la tesorería dado que solo le reconoce personería a quien funge como titular de la presidencia municipal; y, la otra, la falta de legitimación activa de la parte actora al haber sido la autoridad responsable en la instancia local, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹³.

Desde esa perspectiva, con independencia de otra causal de improcedencia que se verifique en el caso, este medio de impugnación es improcedente dado que -como señaló el Tribunal Local en su informe circunstanciado- la parte actora carece de legitimación activa por haber sido la autoridad responsable en la instancia local, sin que pueda advertirse que las personas que promueven en su nombre sufran algún perjuicio individual, ya que si bien se les vinculó al cumplimiento y no a pagar personalmente la gratificación establecida para las partes actoras locales, lo cierto es que no pesa sobre estas personas una condena a cumplir con su patrimonio personal.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

En ese sentido, la Sala Regional considera actualizados los supuestos previstos en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios.

En efecto, si bien en la instancia anterior se tuvo a la persona titular de la presidencia municipal como la autoridad responsable, es evidente que se le condenó en su carácter de titular de la jefatura administrativa del Ayuntamiento¹⁴ y que los pagos ordenados serán a cargo del presupuesto del órgano de gobierno no de su patrimonio individual.

Por ello, si bien el Tribunal Local vinculó a todas las personas que integran el Ayuntamiento y la persona titular de la tesorería para coadyuvar al cumplimiento de la condena lo hizo en función del cargo que desempeñan y en ejercicio de sus funciones ya que la condena pesa sobre el órgano de gobierno y su patrimonio mas no en el ámbito personal de las personas a quienes vinculó a realizar determinadas acciones en la sentencia impugnada.

En el informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal Local, la persona titular de la presidencia municipal defendió la falta de pago a la parte actora local negando el derecho a recibir una gratificación por fin de año con el argumento de que no se aprobó por el Ayuntamiento esta percepción para los años 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), cuestiones que se desestimaron en la instancia local con base en la valoración de las pruebas del expediente.

En ese sentido, es evidente que la actuación procesal de la persona titular de la presidencia municipal no fue a título propio sino a nombre del Ayuntamiento y si bien el Tribunal Local no

¹⁴ Conforme lo establece los artículos 3-X y 41-VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.



precisó los actos y las autoridades responsables, sino que instruyó el juicio local de acuerdo con la literalidad de la demanda en que se apuntó como autoridad responsable al “presidente municipal” en vez de al Ayuntamiento, es claro que la parte actora acude en la calidad que tuvo como responsable en la instancia anterior, a resistirse de la segunda sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TET-JDC-478/2021 que le condenó a pagar ciertas gratificaciones con cargo al patrimonio municipal.

Sin embargo, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Así, rige al caso la jurisprudencia referida de la Sala Superior 4/2013 ya que establece como regla interpretativa que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como carácter pasivo, parte demandada o responsable carece de legitimación activa para promover un juicio de revisión constitucional electoral¹⁵ pues únicamente la tienen quienes hayan concurrido con el carácter de parte actora o terceras interesadas.

En efecto, en la demanda se considera improcedente el pago -con cargo al presupuesto del Ayuntamiento- de las gratificaciones de fin de año correspondientes a 2020 (dos mil veinte) y la parte proporcional a 2021 (dos mil veintiuno), bajo el argumento de que no están previstas en el presupuesto que se

¹⁵ Si bien así lo establece textualmente la jurisprudencia 4/2013, la Sala Regional ha considerado aplicable este criterio obligatorio a otro tipo de medios de impugnación promovidos por una autoridad responsables, tal como puede verse en el SCM-JE-79/2022, entre otros.

ejerce este año, de ahí que resulta evidente que la parte actora acude para defender actos que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local; es decir, se expresan razones para explicar por qué -a consideración de quien impugna- el pago al que les condenó, es improcedente.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

En efecto, la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento tuvo la posibilidad de defender -a nombre de la parte actora- la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que, atendiendo a la jurisprudencia citada, no se cumpla el requisito de legitimación para impugnar la resolución del Tribunal Local.

Esto porque si bien este tribunal electoral, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen¹⁶, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁷ en el caso no se actualizan dichas excepciones.

¹⁶ Jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

¹⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



Tampoco puede advertirse que las personas titulares de la sindicatura y tesorería, quienes también firman la demanda, resientan alguna afectación en su esfera individual dado que la vinculación al cumplimiento de la sentencia no implica alguna afectación a su patrimonio personal -como se explicó-.

Ello, pues la pretensión de las personas que presentan el escrito de demanda es impugnar una resolución que le condena a pagar a la persona titular de la presidencia municipal -en calidad de integrante de un Ayuntamiento y no como persona física- una cantidad determinada.

Y si bien el Tribunal Local vinculó a las personas titulares de la sindicatura y la tesorería a coadyuvar para el cumplimiento de la sentencia impugnada, y apercibió -entre otras- a las 3 (tres) personas funcionarias que firman la demanda de imponerles una medida de apremio o corrección disciplinaria en caso de no acatar lo ordenado¹⁸, en la demanda no hacen valer argumentos contra dichas consideraciones ni se expone que les produzcan alguna afectación individual como personas físicas sino que es evidente que pretenden comparecer en defensa del Ayuntamiento que integran pues a pesar de que el Tribunal Local ordenó el pago de ciertas cantidades a la persona titular de su presidencia municipal, de la naturaleza de las mismas es evidente que su pago debe hacerse con los recursos financieros del Ayuntamiento y no de la persona física a quien se condenó a realizar tal pago.

En consecuencia, procede desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, toda vez que ni la parte actora ni la persona titular de la presidencia municipal no cuenta con legitimación

¹⁸ Previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

activa para promoverlo y ni dicha persona ni el resto de quienes la firman hacen valer alguna afectación a su esfera individual.

Esto, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio es innecesario y sin que proceda reencauzar el medio de defensa al que sería idóneo, ya que tal como se sostuvo inicialmente, no se obtendría ningún beneficio procesal, ya que la consecuencia sería la misma.

Por lo expuesto y fundado la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar este juicio.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.